



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 1^o MAR 2019

| | |
|-------------|------------------------------------|
| REFERENCIA: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | MARÍA IMELDA HERNÁNDEZ REY Y OTROS |
| DEMANDADO: | DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS Y OTROS |
| EXPEDIENTE: | 50-001-33-33-002-2018-00188-00 |

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la entidad demandada la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD (fls.1 a 3 del cuaderno de Llamamiento en Garantía), en contra de LA ASEGURADORA CONFIANZA.

Fundamenta su petición, aduciendo que la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD contrato con LA ASEGURADORA CONFIANZA S.A, la póliza de responsabilidad civil profesional médica para clínicas y similares N° 07 RC 000648, con vigencia entre el 21 de abril de 2015 hasta el 20 de abril de 2016.

Toma como fundamento de derecho el artículo 64 y s.s. y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez estudiada la totalidad de la solicitud de llamamiento, el Despacho encuentra ajustado a derecho tal pedimento, habida cuenta que el escrito reúne los requisitos de forma señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD, en contra de LA ASEGURADORA CONFIANZA S.A.

SEGUNDO: Citar a LA ASEGURADORA CONFIANZA S.A., en calidad de llamado en garantía, para que de acuerdo a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de quince (15) días intervenga en el proceso y responda el llamamiento efectuado por la entidad demandada en el presente asunto.

TERCERO: Con cargo a la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD, practíquese la notificación personal de este proveído a LA ASEGURADORA CONFIANZA S.A., conforme a lo previsto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Para tal efecto, la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD, deberá depositar, la suma de trece mil pesos (\$13.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, N° de convenio 11471 a nombre de este Juzgado y aportar las copias necesarias para surtir el traslado que aquí se ordena, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Al llamado en garantía, LA ASEGURADORA CONFIANZA S.A., se correrá traslado de la demanda y sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía y del presente auto, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, esto es, mediante notificación personal de dichos documentos, aclarándose que en todo caso, el término con que contará para contestar el llamamiento en garantía será el previsto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Suspéndase el presente trámite a partir de la fecha de la presente providencia, y hasta cuando se haya vencido el término para que el llamado en garantía comparezca al proceso. Si en el término de seis (6) meses no se logra la notificación del presente proveído, el llamamiento será ineficaz, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado DIEGO ANDRÉS CABRERA RAMOS, como apoderado de la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 325 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS
Juez

| |
|--|
|  <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO N° 16</p> <p>2 MAY 2019</p> <p><i>EMMA JOHANNA MARIÑO MORALES</i> Secretaría</p> |
|--|